PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Marzo de 2018.

Y VISTOS:

Los rotulados *"F., E. s/ Homicidio" (Expediente número 100.346; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, Carpeta número 8930)* donde a fojas 422/30 dedujo impugnación extraordinaria la Fiscal Ana Cecilia Codina contra la sentencia de fojas 376/414 vuelta, dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia -integrado con los Jueces Raquel Susana Tasello, Mariel Alejandra Suárez y Martin Ernesto Cosmaro- que absolvió a C. S. B. y J. J. S. como coautores del delito de Homicidio Agravado por Ensañamiento (Código Penal, artículo 80 inciso 2) cometido en esa Ciudad el dieciséis (16) de Julio de 2016 en perjuicio de Eduardo Alfredo Funes.

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente explica en el escrito de fojas 422/30 que "... los Sres. Jueces durante la sustanciación del debate, no hicieron lugar al pedido efectuado por la suscripta de que la declaración de los testigos presénciales del hecho fuera sin la presencia de los imputados, desoyendo de esta manera, la manda del art. 14 inc. 1 del C.P.P.Ch., lo cual fue fundado en sendos informes del Sav (...) Que entiende este Ministerio Público que al no haber hecho lugar a la petición efectuada, llevó aparejada que las declaraciones brindadas por los testigos fueran bajo estado de temor,

conllevando declaraciones plagadas de silencios, olvidos.

Que la Fiscal reconoce en su instancia que la absolución de los imputados se justificó a propósito del contenido de las testimoniales recibidas durante la Audiencia del Debate. Tales declaraciones fundaron el convencimiento de los Jueces actuantes, de modo que sus conclusiones no son revisadles por la Sala en lo Penal, ya que el mérito del material probatorio es tarea exclusiva de los Magistrados que intervinieron en el Juicio. Tampoco dichas deposiciones pueden controlarse en la etapa de la impugnación extraordinaria con la excusa de que ellas, pudiendo ser eficaces, no sustentaron el caso propuesto por la acusadora. Esto último no quita base a la decisión jurisdiccional cuestionada ni aun cuando fuera real el temor de las personas citadas a brindar testimonio. Incumbe a la actora desplegar los medios que la ley le concede para que la acusación cuente con el debido respaldo del plexo probatorio. A tal fin, el ordenamiento jurídico previo un adecuado sistema tendiente a que la verdad de los hechos sea fuente irrenunciable de la sentencia (Código Penal, artículo 275; Código Procesal Penal, artículos 3, 98, 99, 100, 112, 113, 114, 120, 186, 187, 19b2, 192 258,

259, 268, 279, 280 y concordantes) . Todo lo cual significa, para el sub-lite, que la parte interesada en la revisión no movilizó los poderes establecidos a favor suyo para preparar y probar ante el Tribunal, la acusación de marras. Su omisión en ese sentido revela desinterés y ausencia de agravio, es decir, la más plena inadmisibilidad de la vía recursiva (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----------R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 422/30, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 18 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO